



EXPEDIENTE N° : 1083-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANA BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AREQUIPA  
 PLANTA CUSCO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SACHACA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : ELABORACIÓN DE CERVEZA Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS  
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 OBLIGACIONES FORMALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0071-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de febrero de 2018, los escritos de descargos del administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Durante los días 15 y 17 de julio de 2014, se realizaron supervisiones regulares a las instalaciones de las Plantas Arequipa<sup>2</sup> y Cusco<sup>3</sup>, respectivamente, (en adelante, **Supervisión Regular 2014 a la Planta Arequipa y Supervisión Regular 2014 a la Planta Cusco, respectivamente**) de titularidad de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (en adelante, **el administrado**).
- Los hechos detectados fueron recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Documentos sustentatorios de las acciones de supervisión**

Planta Industrial	Tipo de supervisión	Fechas de supervisión	Informes de supervisión <sup>4</sup>	Fechas de Informe
Cusco	Regular	17 de julio del 2014 <sup>5</sup>	N° 0087-2014-OEFA/DS-IND	30 de julio de 2014
			Informe Ampliatorio N° 0087-2014-OEFA/DS-IND	31 de diciembre de 2014
Arequipa	Regular		N° 0089-2014-OEFA/DS-IND	31 de julio de 2014
			Informe Ampliatorio N° 0089-2014-OEFA/DS-IND	31 de diciembre de 2014

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100113610.

<sup>2</sup> La Planta Arequipa, se ubica en la Variante Uchumayo 1801, distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa

La Planta Cusco, se ubica en la Av. La Cultura N° 725, distrito, provincia y departamento de Cusco.

Los citados Informes de Supervisión se encuentran contenidos en un (1) disco compacto (CD) que obra a folios 18 del Expediente.

Acta de Supervisión N° 00065-2014, de fecha 17 de julio de 2014, la misma que se encuentra a folios 21 al 24 del Informe de Supervisión N° 0087-2014-OEFA/DS-IND, que obra en un CD a folio 18 del Expediente.





		15 de julio del 2014 <sup>6</sup>	
--	--	--------------------------------------	--

3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 255-2015/OEFA-DS del 15 de junio de 2015<sup>7</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las citadas acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2157-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017<sup>8</sup>, notificada al administrado el 2 de enero de 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>10</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 30 de enero de 2018<sup>11</sup> el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escritos de descargos I**) al presente procedimiento administrativo sancionador.
6. El 21 de febrero de 2018<sup>12</sup> el administrado remitió la información requerida por esta Subdirección a través de la Carta N° 053-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
7. El 28 de febrero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0071-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>13</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. Mediante escrito con Registro N° 24369 del 21 de marzo de 2018<sup>14</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las

<sup>6</sup> Acta de Supervisión N° 00064-2014, de fecha 15 de julio de 2014, la misma que se encuentra a folios 17 al 18 del Informe de Supervisión N° 0089-2014-OEFA/DS-IND, que obra en un CD a folio 18 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 1 al 16 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 86 al 98 del Expediente.

Folio 99 del Expediente.

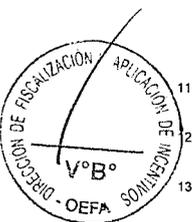
Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 10746. Folios del 101 al 137 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 140 al 150 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 158 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 1596 al 162 del Expediente.





“Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con instalar un ducto para la extracción de material particulado en el área de descarga de malta y granos, conforme al compromiso asumido en su PAMA Arequipa, toda vez que, durante la acción de supervisión del 15 de julio de 2014, se observó la impregnación de material particulado sobre las superficies (paredes, piso y rejilla) de la zona de recepción del maíz de la Planta Arequipa.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

<sup>15</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

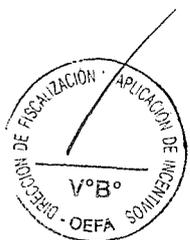
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





12. El administrado cuenta con un Plan de Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA Arequipa**), aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 01968-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 11 de setiembre de 2006<sup>16</sup>. En el mencionado PAMA, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a instalar un ducto para extraer el polvo en el área de descarga de malta y granos, a fin de reducir emisiones de polvos<sup>17</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
13. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 00064-2014<sup>18</sup> y en el Informe de Supervisión N° 0089-2014-OEFA/DS-IND<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2014 a la Planta Arequipa, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cumplió con instalar un ducto para la extracción de material particulado en el área de descarga de malta y granos, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA Arequipa.
14. Asimismo, conforme se observa en las fotografías N° 1 al 3<sup>20</sup> adjuntas al referido Informe de Supervisión, en la zona de recepción de maíz, sobre las paredes del recinto (parcialmente cerrado), impregnación de material particulado, y una tolva que descarga directamente a una faja transportadora subterránea.

<sup>16</sup> Folio 57 y 63 (reverso) del Informe de Supervisión N° 89-2014-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 18 del Expediente.

<sup>17</sup> El referido compromiso contemplado en el PAMA de la Planta Arequipa, el cual obra en la página 103 del Informe de Supervisión 0089-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 17 del Expediente, establece lo siguiente:

**"3. Reducir emisiones de polvos en el sistema de descarga de malta y granos**  
(...) Debido a que es abierto, los polvos al momento de la descarga son desplazados al ambiente por acción del viento. Se debe instalar un mecanismo de tal manera que se cubra la zona en el momento de la descarga y que pueda ser retirado luego. Debe instalarse un ducto para extraer el polvo de esta área, el cual irá al sistema de extracción de polvo de recepción (...)"

<sup>18</sup> Folio 17 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0089-2014-OEFA/DS-IND que obra en un CD, ubicado a folio 18 del Expediente:

<b>HALLAZGOS</b>	
Hallazgo N° 2	
En la zona de recepción de maíz se aprecia:	
- Sobre las paredes del recinto (parcialmente cerrado) impregnación de material particulado	
- Una tolva que descarga directamente a una faja transportadora subterránea.	
(...).	

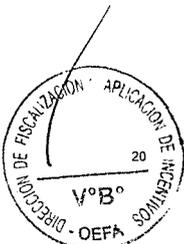
<sup>19</sup> Folio 7 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0089-2014-OEFA/DS-IND que obra en un CD, ubicado a folio 18 del Expediente:

"8. HALLAZGOS  
8.1 De la supervisión de campo  
(...)"

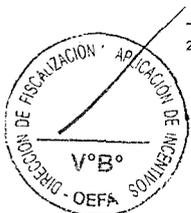
<b>Hallazgo N° 1:</b> <b>INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO: REDUCIR EMISIONES EN EL SISTEMA DE DESCARGA DE MALTA Y GRANOS</b>	<b>Sustento</b>
Se observó en la zona de recepción de maíz, sobre las paredes del recinto (parcialmente cerrado), impregnación de material particulado, y una tolva que descarga directamente a una faja transportadora subterránea.	(...)
(...) La causa probable ante esta condición, se debe a que el administrado no ha instalado en esta zona "un ducto para extraer el polvo de esta área", tal como se compromete en su PAMA 2006 y como se tiene en la zona de recepción de malta (...)	
(...)"	

(Negrilla agregada).

Folio 24 y 24 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0089-2014-OEFA/DS-IND que obra en un CD, ubicado a folio 18 del Expediente.



15. En el ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con el compromiso ambiental asumido, referido a la instalación de un ducto para la extracción de polvo en el área de descarga de granos y malta en su Planta Arequipa, conforme a lo establecido en su PAMA.
- c) Análisis de descargos
16. En su escrito de descargos I, el administrado solicitó el archivo del presente PAS, toda vez que cumplió con instalar el filtro de polvo para chutes en el área de recepción de maíz y malta, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA Arequipa.
17. Lo alegado por el administrado se sustenta en las siguientes fotografías:



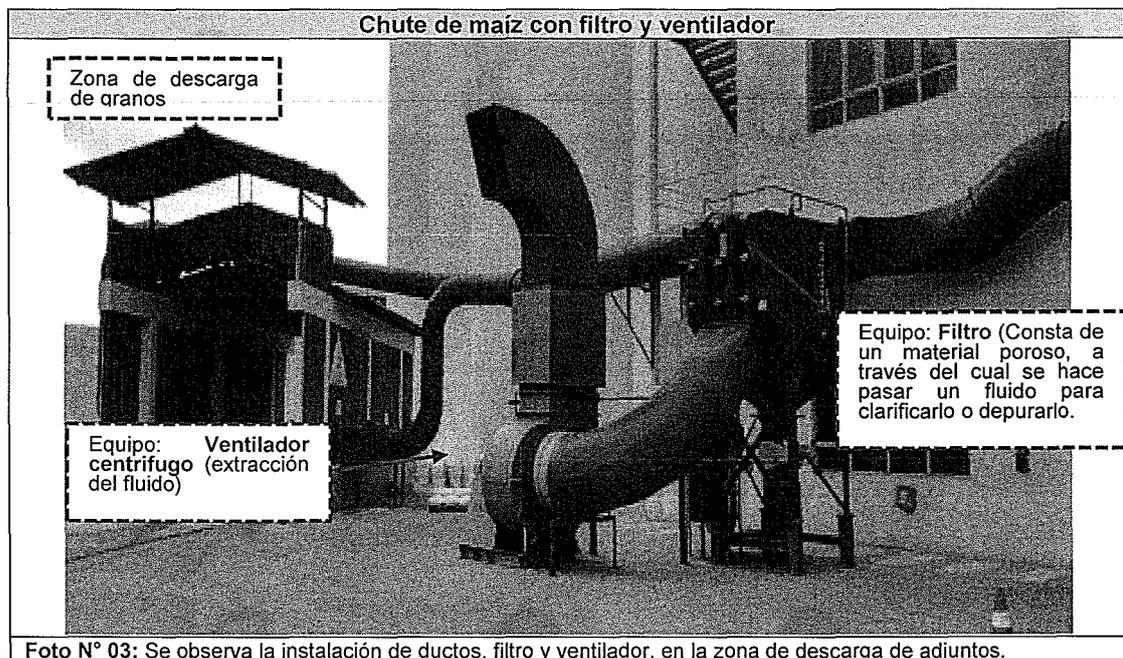
21

Folios 15 del Expediente

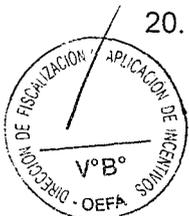
“(…)”

122. *Sobre al cumplimiento del PAMA-2005 de la Planta Arequipa (...): i) no habría cumplido con su compromiso de construir un ducto para la extracción de polvo en el área de descarga de granos y malta en su planta Arequipa; (...) infracción contenida en el numeral 3 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI (...)*”

(Negrilla agregada).



18. De la revisión de las fotografías anteriores, se advierte que administrado cumplió con la instalación de un ducto para la extracción de material particulado, como parte de su sistema de colección de polvo de tipo Donalson DFO 3-18 en el área de descarga de malta y granos. Dicha implementación consistió en la instalación de: (i) ductos, (ii) colector de polvo (filtro) y (iii) ventilador.
19. Conforme a lo expuesto, quedó acreditada la corrección de la presente conducta infractora por parte del administrado
20. Ahora bien, con relación a la oportunidad de la corrección de la conducta infractora imputada, que es materia de análisis, debe tenerse en consideración que, si bien el administrado solicitó la instalación del sistema de captación de polvos en chutes, con fecha 18 de julio de 2017, conforme se aprecia del Pedido de Servicios N°





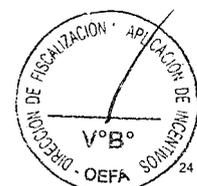
5002394169<sup>22</sup>, es recién el **26 de enero de 2018**, que el administrado reconoció y aceptó el correcto funcionamiento de los equipos del Sistema de colección de polvos Donalson DFO 3-18, entre ellos el ducto para la extracción de material particulado; por lo que, se evidencia que la corrección de la presente conducta infractora se realizó de manera posterior a la imputación de cargos **-2 de enero de 2018**.

21. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>23</sup>.
22. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que la notificación de la imputación de cargos se realizó el 2 de enero de 2018, tal como se aprecia de la Cédula de Notificación N° 2435-2017<sup>24</sup>; por su parte, la corrección de la presente conducta infractora imputada se realizó el 26 de enero de 2018. En ese sentido, no corresponde aplicar el archivo por subsanación voluntaria respecto del presente extremo del PAS.
23. Al respecto, las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS serán tomadas en cuenta en el momento que se determine la posibilidad de no dictar medidas correctivas ante la corrección de la conducta, en el acápite correspondiente.
24. Mediante escrito de descargos II<sup>25</sup>, el administrado no presentó argumentos adicionales que desvirtúen el presente hecho imputado, únicamente reiteró que cumplió con corregir la conducta infractora y volvió a remitir las fotografías que fueron materia de análisis en los Considerandos 17 y 18 de la presente Resolución Directoral.
25. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber instalado un ducto para la extracción del material particulado en el área de descarga de malta y granos, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de la Planta Arequipa.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2:** El administrado no cumplió con presentar la documentación requerida por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular efectuada el 17 de julio de 2014 en la Planta Cusco, toda vez que no presentó: (i) información de los pozos de agua subterráneos existentes en la Planta (Cusco), (ii) programa de mantenimiento y limpieza



Folios 141 al 149 del Expediente.



23 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

Obrante a folio 99 del Expediente.

25 Folios 159 a 161 del Expediente.



de la trampa de aceites y grasas del taller de vehículos y el (iii) Documento que acredite el análisis de agua de pozo del sótano de tanques de combustible (TPH, AyG, DBO, DQO, NH<sub>4</sub>).

a) Análisis del hecho imputado N° 2

27. De acuerdo a lo detallado en el Acta de Supervisión N° 00064-2014<sup>26</sup> y en el Informe de Supervisión N° 0087-2014-OEFA/DS-IND<sup>27</sup>, durante Supervisión Regular 2014 a la Planta Cusco, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en el plazo de tres (3) días hábiles, cumpla con remitir al OEFA la siguiente información:

- Información de los pozos de agua subterráneos existentes en la Planta (Cusco).
- Programa de mantenimiento y limpieza de la trampa de aceites y grasas del taller de vehículos.
- Documento que acredite el análisis de agua de pozo del sótano de tanques de combustible (TPH, AyG, DBO, DQO, NH<sub>4</sub>).

28. Sin embargo, a pesar del requerimiento efectuado, el administrado no cumplió con presentar los documentos solicitados.

29. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA<sup>28</sup>, que el administrado, no cumplió con la remisión de información requerida durante Supervisión Regular 2014 a la Planta Cusco, con lo cual habría incumplido lo

<sup>26</sup> Folios 25 del Informe de Supervisión N° 0087-2014-OEFA/DS-IND que obra en un CD, ubicado a folio 18 del Expediente:

**"REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN**

(...)

DOCUMENTACION	SI	NO	OBSERVACIONES
(...)			
8 Información de los pozos de agua subterránea existentes en la planta			
(...)			
11 Programa de mantenimiento y limpieza de la trampa de aceites y grasas del taller del vehículo			
(...)			
13 Análisis de agua del pozo del sótano de tanques de combustible (TPH, AyG, DBO, DQO NH <sub>4</sub> )			

(...)"

<sup>27</sup> Folio 5 y 5 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0087-2014-OEFA/DS-IND que obra en un CD, ubicado a folio 18 del Expediente:

(...)

**7.6.2 REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL REQUERIMIENTO DOCUMENTARIO**

(...)

N°	Documentos solicitados en la supervisión	Observación
(...)		
5.	Información de los pozos de agua subterráneo existentes en la planta (...)	No adjunta información
6.	Programa de mantenimiento y limpieza de la trampa de aceites y grasas del taller de vehículos	No adjunta información
7	Análisis de agua del pozo del sótano de tanques de combustible (TPH, AyG, DBO, DQO NH <sub>4</sub> )	No adjunta información
(...)		

(...)"

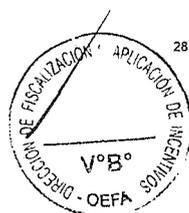
<sup>28</sup> Folio 15 del Expediente:

(...)

125. Con relación a la información requerida dentro del marco de la supervisión realizada el (...) 17 de julio de 2014, el administrado Backus y Johnston no cumplió con la presentación total de la documentación solicitada, con lo cual habría incumplido lo establecido en el numeral 1 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

(...)"

(Negrilla agregada).





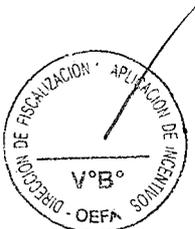
establecido en el numeral 1 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

b) Análisis de descargos

30. Mediante escrito de descargos I, el administrado remitió los siguientes documentos: i) información de los pozos de agua subterránea existentes en la Planta Cusco, ii) programa de mantenimiento y limpieza de trampa de aceites y grasas del taller de vehículos, e informaron que actualmente el pozo se encuentra cerrado y sellado; por lo que solicitó el archivo de la presente conducta infractora, y el iii) documento que acredite el análisis del agua de pozo del sótano de tanques de combustible.
31. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se advierte que ha cumplido con presentar la totalidad de la información requerida por la Dirección de Supervisión, **el 30 de enero de 2018**, es decir, de manera posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral.
32. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado en el numeral 18 del presente Informe, que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
33. En ese sentido, en el presente caso tampoco corresponde aplicar el archivo por subsanación voluntaria, debido a que la presente conducta fue corregida con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
34. Asimismo, cabe señalar que las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, es decir, la presentación de los citados documentos, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
35. Mediante escrito de descargos II<sup>29</sup>, el administrado no presentó argumentos adicionales que desvirtúen el presente hecho imputado, únicamente reiteró que cumplió con corregir la conducta infractora, conforme fui indicado en el Informe Final.
36. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber presentado la documentación solicitada: (i) información de los pozos de agua subterránea existentes en la Planta Arequipa, ii) documento que acredite el análisis del agua de pozo del sótano de tanques de combustible y iii) programa de mantenimiento y limpieza de trampa de aceites y grasas del taller de vehículo, por la Dirección de Supervisión, durante la acción de supervisión efectuada el 17 de julio de 2014.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo**.

IV. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

<sup>29</sup> Folio 161 del Expediente.





#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>31</sup>.
40. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>32</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>33</sup>, establecen que para dictar una

30

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

32

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

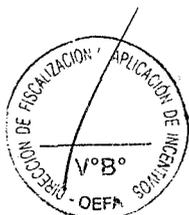
**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

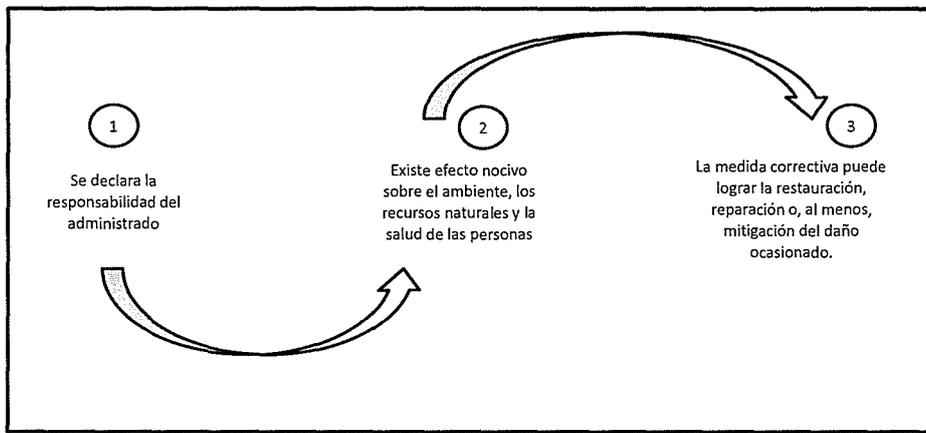




medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>37</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

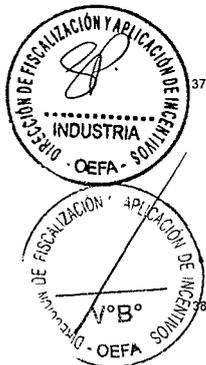
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

- 46. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no instaló un ducto para la extracción de material particulado en el área de descarga de malta y granos, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA Arequipa, toda vez que, se observó la impregnación de material particulado sobre las superficies (paredes, piso y rejilla) de la zona de recepción del maíz de la Planta Arequipa.
- 47. De la información obrante en el Expediente y del análisis desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución Directoral, se advierte que el administrado cumplió con instalar el ducto de extracción de material particulado (polvos), de conformidad con el compromiso asumido en el PAMA Arequipa. En ese sentido, corrigió el presente hecho imputado, indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
- 48. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

##### Hecho imputado N° 2

- 49. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cumplió con presentar la información solicitada por el OEFA, durante la Supervisión Regular 2014 a la Planta Cusco.
- 50. Conforme se ha consignado en el acápite III.2 de la presente Resolución Directoral, de la revisión del escrito de descargos I, se advierte que el administrado cumplió con presentar la totalidad de la información requerida por la Dirección de Supervisión:
  - (i) Información de los pozos de agua subterránea existentes en la Planta Cusco,
  - (ii) Programa de mantenimiento y limpieza de trampa de aceites y grasas del taller de vehículo; y,
  - (iii) Documento que acredite el análisis del agua de pozo del sótano de tanques de combustible.
- 51. Por lo tanto, se evidencia que el administrado ha cumplido con presentar dicha información de manera posterior a la imputación de cargos.



(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."



52. En atención a lo anterior expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado descrito en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2157-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2157-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



SPF

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA